

**“La Responsabilidad del Estado Argentino por Hechos  
Internacionalmente Ilícitos,  
la Codificación A/Res/56/83, los Tratados Bilaterales de Inversión y el  
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones”**

"The responsibility of the Argentine State for internationally wrongful acts, the  
encoding A/Res/56/83, the bilateral treaties of investment and International  
Centre for settlement of investment disputes"

Miguel Ángel De Dios\*

RESUMEN

Durante los años '90, y en el marco de amplias reformas económicas y políticas dirigidas a la apertura de los mercados, promoción de inversiones extranjeras y al ataque de la problemática endémica inflación del país, los gobiernos argentinos celebraron numerosos tratados bilaterales de inversión (TBI). De acuerdo con lo establecido en los TBI es posible obtener la responsabilidad internacional del Estado receptor de la inversión mediante el dictado de un laudo arbitral en el marco del institucional del CIADI o mediante el dictado de un laudo por parte de un arbitraje "ad hoc". El incumplimiento por parte del Estado signatario de un TBI de alguna de sus cláusulas puede acarrear la responsabilidad de dicho Estado por incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

ABSTRACT

During the '90s and in the context of broad economic and political reforms aimed at opening markets, promoting foreign investment, and the attack of the troublesome endemic inflation Argentine Governments held numerous bilateral treaties of investment (TBI). According to the TBI, it is possible to get the international responsibility of the host State of the investment by the dictates of an arbitral award in the framework of the institutional of the ICSID or by the dictates of an award by an "ad hoc" arbitration. Breach by the signatory of a TBI of any of its provisions can lead to that State responsibility for breach of its international obligations

\* Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (1985) y magister en Derecho de la Escuela de Leyes de la Universidad de Miami (1990). Ha cursado la de especialización en la regulación económica en la Universidad de Di Tella, Buenos Aires (2007) y ha realizado los cursos de doctorado y actualmente es candidato a doctorado en la Universidad del Salvador, Argentina. Admitido para la práctica de la abogacía en Buenos Aires, Argentina (1986), así como en el estado de Nueva York, EE.UU. (1991). Profesor titular de Derecho Comercial II de la carrera franco-argentina de la Universidad del Salvador (USAL)

## PALABRAS CLAVE

Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos - Tratados bilaterales de inversión.

## KEY WORDS

Liability of the State for internationally wrongful acts - bilateral investment treaties.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por propósito hacer una revisión de la aplicación de ciertas normas y principios del Derecho Internacional sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos que son parte del proceso de codificación y desarrollo del derecho internacional en el ámbito de Naciones Unidas. Ello a la luz de cierta jurisprudencia arbitral dictada en el marco de los tratados bilaterales de inversión en los cuales la Argentina ha sido parte.

Así, en el capítulo 2 hacemos una breve exposición y contextualización de los tratados bilaterales de inversión suscriptos por la Argentina y las controversias en las que la Argentina es parte en el centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones con sede en Washington, EE.UU.

En el capítulo 3, vamos a hacer una reseña de una de las controversias antes indicadas. A través de la saga de casos que involucraron al grupo Vivendi y la Argentina vamos a revisar las cuestiones que hacen a la responsabilidad del Estado Argentino por incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Finalmente, señalaremos algunas reflexiones a modo de conclusión preliminar sobre el objeto de este trabajo.

## 2. LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN (TBI) Y EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI)

### 2.1. Promoción de Inversiones Extranjeras y los TBI.

Durante los años '90, y en el marco de amplias reformas económicas y políticas dirigidas a la apertura de los mercados, promoción de inversiones extranjeras y al ataque de la problemática endémica inflación del país, los gobiernos argentinos celebraron numerosos tratados bilaterales de inversión (TBI)<sup>1</sup>. Así, la Argentina llegó a firmar más de 50 TBI entre 1990 y el año 2000<sup>2</sup>

<sup>1</sup> La Ley 23.697 de Reforma del Estado en su capítulo VI referido a inversiones extranjeras autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a celebrar este tipo de acuerdos. En efecto en el artículo 19 Ley 23.697 se estableció lo siguiente: “*Facultase al Poder Ejecutivo Nacional a suscribir convenios, protocolos o notas reversales con gobiernos de países que tuvieren instrumentados sistemas de seguros a la exportación de capitales, de modo de hacer efectivos esos regímenes para el caso de radicación de capitales de residentes de esos países en la República Argentina, incluso con organismos financieros internacionales*”

con los principales países industrializados y otros con país en vías de desarrollo siempre con el propósito principal de atraer inversiones de nacionales de los países signatarios de tales acuerdos<sup>3</sup>.

Los TBI han sido identificados como una herramienta de política exterior para atraer inversiones extranjeras hacia los países emergentes e infra-capitalizados. Ello a partir de la idea que, mediante la suscripción de estos tratados, se crean condiciones que permitan aislar a la inversión extranjera de los potenciales riesgos políticos (expropiaciones, moratorias, restricciones a las remesas de utilidades, revoluciones o guerras) existentes en las jurisdicciones receptoras de tales inversiones. Un factor no menor que ha contribuido a que los TBI tengan ese rol de estímulo y palanca para atraer inversores a los países emergentes ha sido la circunstancia de que los seguros internacionales tradicionales contra eventuales riesgos políticos han exigido la suscripción de tales acuerdos como condición para su otorgamiento<sup>4</sup>.

Así, mediante estos tratados las partes contratantes se comprometen a otorgar un tratamiento justo y equitativo para los nacionales inversores de la otra parte signataria, incluido el tratamiento no menos favorable que el que se otorga a los inversores nacionales. En algunos casos, los TBI ofrecen el tratamiento de nación más favorecida para los nacionales de la otra parte signataria respecto de nacionales de otros países que gozan de beneficios especiales de inversión. En cualquier caso, el país signatario receptor de la inversión se compromete a abstenerse de tomar medidas discriminatorias como la de la expropiación o nacionalización de la inversión extranjera en cuestión o que de otro modo se le impida o dificulte al inversor extranjero el acceso a la justicia nacional para la protección de su inversión.

Finalmente, tales acuerdos establecen la posibilidad de que el inversor extranjero pueda, para resolver una controversia relativa a su inversión, recurrir a la jurisdicción nacional donde se localiza su inversión, o bien someter tal controversia a un arbitraje internacional en el marco de las reglas del CIADI<sup>5</sup>.

---

*a los cuales la República Argentina no hubiese adherido*". Sobre las consideraciones económicas y políticas de los años '90 ver también De Dios, Miguel Ángel y Bombau, Marcelo "Argentina Meltdown and Contracts going forward" International Law News, American Bar Association Vol. 32 n° 1, Winter 2003.

<sup>2</sup>PEROTTI, Javier "Consideraciones del caso argentino ante la jurisdicción del CIADI", Centro Argentino de Estudios Internacionales ([www.caei.com.ar](http://www.caei.com.ar)). Ver también Ortiz, Ricardo "Los tratados bilaterales de inversiones y las demandas en el CIADI: la experiencia argentina a comienzos del siglo XXI" (<http://fdcl-berlin.de/fileadmin/fdcl/Publikationen/LaArgentina>), en particular el análisis de la correlación entre la firma de los tratados bilaterales de inversión con inversores de los países que iban tomado parte del proceso de privatización de las empresas públicas argentinas durante la década del '90. La celebración de este tipo de tratados se erigió en una política activa de los gobiernos durante esos años al punto que la Argentina es una de las naciones que tiene más BITs en vigencia, ingresando al grupo de los 20 países con mayor número de tratados concluidos, igualando a España y Suecia (54 tratados vigentes cada uno) y superando a Estados Unidos (39).

<sup>3</sup> Ver Anexo A de este trabajo un cuadro con la lista de todos los tratados suscriptos y la fecha de entrada en vigencia ([http://www.sice.oas.org/ctyindex/ARG/ARGBITs\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/ctyindex/ARG/ARGBITs_s.asp)).

<sup>4</sup>YMAZ Videla, Esteban M. *Acercamiento al régimen de responsabilidad internacional del Estado Argentino en el marco de los tratados bilaterales de inversión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; ([www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)).

<sup>5</sup> El CIADI es una institución autónoma establecida en el marco de la Convención sobre Resolución de Disputas entre Estados y Nacionales de otro Estado, en la actualmente cuenta con más de 140 Estados

## 2.2 El CIADI y la Argentina

La Argentina, mediante la sanción de la Ley 24.353 el 28 de julio de 1994, ratificó la Convención y, mediante el depósito de los instrumentos de ratificación en ese mismo año, se convirtió en miembro del CIADI.

Se ha sostenido que mediante la ratificación de los TBI y la incorporación al CIADI, la Argentina ha abandonado su adhesión plena a la tradicional doctrina Calvo. En efecto, de acuerdo con la doctrina Calvo, y basándose en la igualdad de los Estados, se rechaza que los extranjeros puedan tener privilegios o condiciones especiales y que para la eventualidad de tener conflictos respecto de sus inversiones deban recurrir a la jurisdicción local de acuerdo con la normativa local y que los Estados Nacionales de origen del inversor extranjero carezcan de capacidad de intervenir por cuenta de sus nacionales<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo establecido en los TBI, es posible obtener la responsabilidad internacional del Estado receptor de la inversión mediante el dictado de un laudo arbitral en el marco del institucional del CIADI o mediante el dictado de un laudo por parte de un arbitraje “*ad hoc*”. Como ya señalamos, los diferentes TBI establecen obligaciones generalmente uniformes tales como: el mantenimiento de un tratamiento justo y equitativo del inversor extranjero, cláusulas de estabilidad regulatoria (para evitar el cambio fundamental de las condiciones de la contratación pública del inversor), prescripciones que eviten el riesgo de expropiación directa (mediante la nacionalización del vehículo legal del inversor o la actividad en cuestión) o indirecta (tratamiento fiscal discriminatorio o excesivo agravamiento de los impuestos que gravan la actividad del inversor, prohibición de repatriación de la inversión o remisión de utilidades, trato desigual o inequitativo por parte de las autoridades administrativas o judiciales del país receptor de la inversión, etc.). Los diferentes TBIs suscriptos por Argentina incluyen estas obligaciones con pequeños matices diferentes y todos contemplan la posibilidad de resolver los conflictos que se susciten entre el inversor extranjero y la Argentina a través de un proceso arbitral en el marco del CIADI.

Aun cuando algunos casos que han tenido a la Argentina como parte demandada en el marco del CIADI fueron iniciados con anterioridad al año

---

miembro. La Convención estableció la organización, mandato y funciones principales del CIADI, entre la que se encuentra el proveer de las instalaciones y facilidades para conciliación y arbitraje de las disputas internacionales de inversión. El directorio ejecutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (actualmente Banco Mundial) en marzo 18, de 1965 abrió el registro de ratificación del Convenio que entró en vigencia en Octubre 14, de 1966. El objetivo perseguido por la Convención ha sido el remover los impedimentos principales para el flujo internacional de inversiones privadas sobre los riesgos no comerciales y la ausencia de un mecanismo especializado en la resolución de este tipo de controversias. El CIADI fue creado para permitir que la existencia de un foro independiente que pueda ser seleccionado libremente por las partes para la resolución y conciliación de sus controversias.

<sup>6</sup>YMAZ Videla, *op. cit.*, ver punto 9 y nota 3 con variadas citas sobre el tema. También ver Perotti, Javier, *op. cit.*, pag. 3 y nota 5. En particular, como señala este autor, las manifestaciones del entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, Guido Di Tella, quién sostenía que mediante la ratificación de los TBI y la posibilidad de agotar previamente recursos internos o el establecimiento de un período de espera y negociación previa (en muchos tratados suscripto por Argentina de 6 meses) antes de promover efectivamente un procedimiento arbitral en el marco del CIADI, Argentina establece una doctrina “Calvo Light” o “Soft Calvo” en materia de inversiones extranjeras.

2002, es a partir de la crisis económica e institucional de finales del año 2001<sup>7</sup> que Argentina pasó a ser un actor principal en el marco de los casos y procesos arbitrales promovidos por incumplimiento de los TBI y conforme las reglas del CIADI. Los principales reclamantes han sido los inversores extranjeros controladores y/o accionistas de las empresas privatizadas durante los años '90.

Así, en poco más de una década, la Argentina ha sido demanda en 49 casos con el propósito de establecer la responsabilidad internacional en el marco de los TBI. En 8 de tales casos se ha alcanzado laudo definitivo, en 6 de tales casos ha resultado la Argentina condenada a resarcir a las partes demandantes de los daños y perjuicios acreditados<sup>8</sup>. Varios de los casos concluidos han sido el resultado de la negociación directa entre las partes reclamantes y el gobierno argentino, que ha puesto como condición a la resolución de otros reclamos de las partes que se encontrasen en Argentina, el desistimiento o transacción de las cuestiones pendientes ante el CIADI. Sin embargo, actualmente se encuentran pendientes de resolución un total de 25 casos<sup>9</sup>.

Entre los distintos casos en que se ha alcanzado laudo es particularmente interesante a los efectos de este trabajo la saga del caso "Compañía de Aguas de Aconquija S.A. & Compagnie Générale des Eaux c. República Argentina (Caso N° ARB/97/3)".

### 3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS

Cómo señalamos más arriba, el incumplimiento por parte del Estado signatario de un TBI de alguna de sus cláusulas puede acarrear la responsabilidad de dicho Estado por incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Ello resulta inequívoco a la luz de las normas y principios aplicables del derecho internacional, y así ha sido decidido en varios casos que han resuelto en el marco del CIADI y los TBI.

#### 3.1 La controversia entre el grupo Vivendi Universal y la República Argentina

La saga del conflicto entre la República Argentina y Compañía de Aguas de Aconquija S.A. y su controlante Vivendi Universal S.A. (anteriormente Compagnie Générale des Eaux S.A.) involucra una disputa en el marco del CIADI durante más de 10 años y comprende el dictado de un primer laudo

<sup>7</sup> DE DIOS, N., *op. cit.* nota 1. Mediante el dictado de la Ley de Emergencia Económica N° 23.696 se delegaron poderes emergenciales al Poder Ejecutivo Nacional que le permitieron, entre otras cuestiones, (i) devaluar la moneda, (ii) establecer un mecanismo asimétrico de pesificación de las deudas establecidas en moneda extranjera y su indexación, (iii) fijar reescalonamiento de los depósitos, (iv) el congelamiento de deudas del Estado Nacional, y (v) el control del mercado de cambios y pagos internacionales.

<sup>8</sup> Ver <http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet>. Ver "cases/ awards".

<sup>9</sup> Fuente <http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet>. En algún momento durante los años 2004/2005 la Argentina representaba aproximadamente el 40% de la cantidad de casos pendientes en el marco del CIADI. Ver también en PEROTTI., *op. cit.* nota 2 p. 4. Dadas las reglas sobre confidencialidad sobre los procesos arbitrales y las reglas del CIADI no es posible conocer el monto total de las contingencias económicas de tales reclamos. Sin embargo, estudios privados estiman que los reclamos alcanzan valores superiores a los u\$d 100.000 millones.

arbitral, su nulidad parcial y un segundo laudo arbitral con pedido de nulidad finalmente rechazada.

El caso es de marcada importancia, pues importó declarar la responsabilidad del Estado Argentino por hechos internacionalmente ilícitos atribuidos a una de sus subdivisiones políticas y administrativas. En efecto, fue atribuida a la Argentina la conducta la Provincia de Tucumán en tanto subdivisión territorial del Estado Federal Argentino<sup>10</sup>. Asimismo, fueron rechazados los argumentos de defensa basados en cuestiones de derecho interno como eximentes de responsabilidad de la Argentina.

Las demandantes inicialmente fueron Compañía Aguas de Aconquija S.A. (CAA) y Compagnie Générale des Eaux S.A. (CGE) quienes fundaron la jurisdicción en el Convenio del CIADI<sup>11</sup> y en el Tratado de Protección Recíproca de las Inversiones celebrado entre Francia y la República Argentina<sup>12</sup>.

<sup>10</sup>YMAZ VIDELA, *op. cit.*, ver punto 76 y siguientes. Allí Ymaz Videla señala que fue un fallo de suma importancia al fijarse una jurisprudencia que reconozca la responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos de una de sus Provincias y sostuvo “... en el ámbito internacional el Estado central representa al país en un todo, de manera que es responsable internacionalmente de todos los actos que produzcan daños a inversores extranjeros en aquél aunque conforme a su derecho interno sean atribuibles a subdivisiones políticas de la nación y aquél no tenga injerencias sobre ellos en el derecho interno ...”

<sup>11</sup> El Artículo 25 del Convenio CIADI establece:“(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado. (2) Se entenderá como “nacional de otro Estado Contratante” (a) toda persona natural que tenga, a la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; Pero en ningún caso comprenderá a las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y (b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero. (3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria. (4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter o no a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.”

<sup>12</sup>Artículo 8 del TBI entre Argentina y Francia expresa: “1. Toda controversia relativa a inversiones, en el sentido del presente acuerdo, entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia. 2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida, a pedido del inversor; -- O bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia; -- O bien al arbitraje Internacional en las condiciones descritas en el párrafo 3. Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje Internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos es definitiva. 3. En caso de recurso al arbitraje Internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación a elección del inversor; -- Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de

Respecto del fondo de la cuestión, las demandantes alegaron que la República Argentina había violado sus deberes jurídicos bajo los artículos 3 (trato justo y equitativo) y 5 (expropiación) del TBI. Por su parte, Argentina planteó que no existía una controversia en los términos del Convenio CIADI, argumentando que no había una disputa entre un inversor de un Estado contratante y una conducta violatoria del tratado por otro Estado contratante (sosteniendo además que las conductas de la Provincia de Tucumán no podrían ser atribuidas a la Argentina como Estado contratante). Adicionalmente, sostuvo que la Argentina no había consentido ser sometida a los tribunales arbitrales del CIADI por actos u omisiones de la Provincia de Tucumán y que las reclamaciones articuladas por las demandantes eran agravios vinculados resultantes del contrato de concesión del servicio de aguas y desagües cloacales que ellas habían suscripto con aquella provincia, y que dicho contrato establecía una jurisdicción para resolución de sus controversias ajenas al Convenio CIADI<sup>13</sup>.

### 3.1.1 El Primer Laudo

El tribunal arbitral<sup>14</sup> decidió resolver la cuestión de jurisdicción planteada por la Argentina juntamente con el fondo de la controversia. Con fecha 21/11/2000 dictó su laudo arbitral en el que rechazó las excepciones esgrimidas por la Argentina contra la competencia del tribunal arbitral en el marco del CIADI. Como señalamos anteriormente y revisaremos en detalle más adelante, el tribunal sostuvo que era pasible de atribución de responsabilidad al Estado nacional la eventual conducta que sea internacionalmente ilícita aunque hubiera sido cometida por alguna de sus subdivisiones políticas como era en el caso en cuestión la Provincia de Tucumán.

Sin embargo, el primer laudo rechazó todas y cada una de las reclamaciones atribuidas a la acción u omisión de las autoridades federales por parte de las partes demandantes. Entendió el tribunal que las partes demandantes no consiguieron aportar evidencia concreta que establezca la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Así, sostuvo que: “En conclusión, el Tribunal resuelve que los autos en este procedimiento no ofrecen una base fáctica para dictaminar que la República Argentina faltó a su deber de responder a la situación en Tucumán y a las solicitudes de las demandantes de conformidad con las obligaciones del gobierno argentino bajo el TBI”<sup>15</sup>.

En cuanto a la revisión de las conductas atribuidas a las autoridades provinciales, el tribunal arbitral llegó a la siguiente conclusión:

---

*marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el mecanismo complementario del C.I.A.D.I. -- A un tribunal de Arbitraje “ad-hoc” establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.)”*

<sup>13</sup> En efecto del Contrato de Concesión de Aguas de Tucumán establecía en su artículo 16.4 “A los efectos de la interpretación y aplicación de este Contrato las partes se someten a la jurisdicción exclusiva de los tribunales Contencioso Administrativo de la Provincia de Tucumán”.

<sup>14</sup>El tribunal estaba compuesto por el Juez Francisco Rezek (en calidad de Presidente), el juez Thomas Buergenthal y el Sr. Peter D. Trooboff.

<sup>15</sup> Ver Primer Laudo Arbitral párrafo 92.

“...la naturaleza de los hechos en que se fundamentan la mayor parte de las reclamaciones presentadas en este caso, hacen imposible que el Tribunal distinga o separe violaciones del TBI de violaciones del Contrato de Concesión sin antes interpretar y aplicar las disposiciones detalladas de ese acuerdo... En consecuencia, y porque las reclamaciones en este caso surgen casi exclusivamente de supuestos actos de la Provincia de Tucumán que se relacionan directamente con su cumplimiento del Contrato de Concesión, el Tribunal resuelve que las demandantes tenían el deber de hacer valer sus derechos con respecto a tales reclamaciones en contra de Tucumán ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Tucumán como lo exige la cláusula 16.4 de su Contrato de Concesión”<sup>16</sup>.

### 3.1.2 La nulidad parcial del Primer Laudo

Las partes demandantes sometieron el primer laudo a revisión por pedido de nulidad en los términos de la Convención CIADI. El Comité *ad hoc*<sup>17</sup> designado para resolver este planteamiento dictó con fecha 3/07/2002 su decisión sobre anulación de laudo arbitral. Allí sostuvo que el primer tribunal arbitral había alcanzado una conclusión correcta al sostener que era competente para entender en las reclamaciones que tenía ante sí, pero había propasado los límites de sus atribuciones al no examinar los aspectos sustanciales de las reclamaciones correspondientes a actos de las autoridades de la Provincia de Tucumán en el marco del TBI por sostener que las cuestiones vinculadas por el contrato de concesión de aguas y cloacas debían ventilarse en el foro allí establecido.

En resumen, el Comité *ad hoc* se ciñó a una regla establecida en derecho internacional que consagra la irrelevancia del derecho interno como defensa del incumplimiento del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, anulando la decisión del primer tribunal con respecto a la pertinencia para entender en las reclamaciones referentes a actos de la Provincia de Tucumán - de acuerdo con la normativa del contrato de concesión de aguas y cloacas de la misma- y acabó dando un fuerte indicio respecto de la cuestión de fondo que podría ser materia de un nuevo pronunciamiento.

### 3.1.3 El Segundo Laudo

Tras la decisión del Comité *ad hoc* sobre anulación del primer laudo, las partes demandantes sometieron las cuestiones de fondo a un nuevo pronunciamiento arbitral<sup>18</sup>. La Argentina volvió a hacer sus planteamientos sobre jurisdicción del tribunal arbitral. Este segundo laudo arbitral fue otorgado con fecha 20/08/2007.

Respecto a la cuestión de jurisdicción, el segundo laudo arbitral confirmó las conclusiones alcanzadas por el primer pronunciamiento y el Comité *ad hoc* de revisión y, de esta manera, sostuvo que las partes demandantes tenían

<sup>16</sup> Ver Primer Laudo Arbitral, parte A página 3.

<sup>17</sup> El Comité *ad hoc* estaba compuesto por Sr. Yves Fortier (en calidad de Presidente), el Profesor James Crawford y el Profesor José Carlos Fernández Rozas.

<sup>18</sup> El tribunal estuvo compuesto por los siguientes árbitros: el Sr. J. William Rowley (en calidad de Presidente), la Prof. Gabrielle Kaufmann-Kohler y el Sr. Carlos Bernal Vera.



legitimación activa para promover el procedimiento ante al CIADI contra la Argentina.<sup>19</sup>

Acerca del fondo de la cuestión sostuvo que la República Argentina, había violado (i) el Artículo 3 del TBI al no otorgar a las inversiones de las demandantes un trato justo y equitativo de acuerdo con los principios del derecho internacional; (ii) el Artículo 5(1) del TBI al no otorgar protección y plena seguridad a las inversiones de las demandantes de acuerdo con los principios de trato justo y equitativo mencionados en el Artículo 3; y (iii) el Artículo 5(2) del TBI al adoptar medidas ilícitas de expropiación de las inversiones de las demandantes.

Finalmente, condenó a la República Argentina a pagar a las demandantes una indemnización de US\$105.000.000,00 con más intereses y ciertos gastos razonables legales<sup>20</sup>.

### 3.1.4 El pedido de nulidad del Segundo Laudo

Con el resultado del segundo laudo, la Argentina decidió solicitar su anulación y, para ello, se constituyó un nuevo Comité *ad hoc*<sup>21</sup> de acuerdo con los términos de la Convención CIADI. Con fecha 10/08/2010 este Comité dictó su decisión en el proceso sobre anulación del segundo laudo. Varias fueron las cuestiones sometidas a la consideración del Comité *ad hoc*.

Primero, una cuestión principal sobre la constitución correcta o incorrecta del Tribunal de Arbitraje. El agravio de la Argentina se fundó en la eventual falta de independencia por parte de uno de los miembros del tribunal, la Profesora Kaufmann-Kohler, quien revistaba como Directora del Banco UBS de Suiza, institución que era titular de acciones del grupo Vivendi. Debido a que, como declaró la propia árbitro involucrada, ella sólo tuvo conocimiento de la conexión entre UBS y las demandantes después de que se emitió el segundo laudo y, a su vez, que dicho laudo fue dictado en forma unánime, el Comité *ad hoc* entendió que la relación entre UBS y las demandantes no tuvo un efecto material en la decisión final del Tribunal<sup>22</sup>. Ello sin perjuicio de realizar un severo análisis de la conducta del árbitro en cuestión y las normas aplicables a la selección de árbitros para estas contiendas internacionales<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Ver punto 2.6 y 11 del Segundo Laudo Arbitral.

<sup>20</sup> Ver punto 11 del Segundo Laudo Arbitral. Los honorarios y gastos de los árbitros y costos del centro de arbitraje fueron establecido por partes iguales a ambas partes.

<sup>21</sup> Los miembros del Comité *ad hoc* fueron el Dr. Ahmed S. El Kosheri (en calidad de Presidente), el Profesor Jan Hendrik Dalhuisen y el Embajador Andreas J. Jacovides.

<sup>22</sup> Ver puntos 234 y 235 del laudo sobre anulación del Segundo Laudo Arbitral.

<sup>23</sup> Así a partir del punto 226 y subsiguientes señaló “...*Más aún, una vez que se ha investigado y establecido en la forma adecuada y apropiada cualquier relación que pueda existir entre el banco y cualquiera de las partes de los arbitrajes, es el árbitro quien personalmente debe considerar, en primer lugar, esa conexión en términos de una renuncia voluntaria al cargo de árbitro, en forma personal. De lo contrario, tal conexión debe revelarse apropiadamente a las partes, mediante la modificación pertinente de las declaraciones realizadas previamente de conformidad a la Regla 6. Los deberes del árbitro/miembro del directorio no terminan con esas acciones. Dado que el banco podría no poder rastrear con facilidad los múltiples tipos de contactos que pueda tener con cualquiera de las partes de los arbitrajes, también corresponde que al menos se circule un currículum vitae actualizado a todas las partes del arbitraje, de manera que cada parte pueda decidir por sí misma si hay motivos por los que el árbitro/miembro del directorio no debería desempeñarse como tal, aun cuando cualquier objeción*”

Segundo, otras consideraciones para anular el laudo en los términos del Artículo 52(1) del Convenio CIADI<sup>24</sup>. Así, los argumentos de agravio presentados por la Argentina se dirigieron a sostener que el Segundo Tribunal (i) se extralimitó manifiestamente en sus facultades en varias instancias, (ii) que basó su laudo en múltiples instancias sobre pruebas inadecuadas y (iii) que no respondió adecuadamente a las pretensiones pertinentes y no expresó apropiadamente los motivos de su decisión.

El Comité *ad hoc* consideró cada uno de los asuntos señalados por parte de Argentina, pero resolvió que ninguna de las quejas alcanzaban el nivel de una causa de anulación conforme al Artículo 52(1).

### 3.2 La codificación del derecho internacional y las decisiones arbitrales

Las diferentes decisiones arbitrales antes reseñadas han debido considerar y resolver sobre la base de normas internacionales aplicables a los efectos de considerar si correspondía establecer responsabilidad de la Argentina por hechos internacionalmente ilícitos.

Como se advierte en los distintos laudos, la fuente principal invocada han sido los tratados que la Argentina celebrara, a saber: el Convenio del CIADI y el Tratado de Protección Recíproca de las Inversiones concertado entre Francia y la República Argentina. Sin embargo, otras normas y principios del derecho internacional constituyeron también la fuente a la cual han debido recurrir los árbitros en los distintos paneles para resolver cada una de las cuestiones planteadas por las partes en las diversas instancias.

#### 3.2.1 El proceso de codificación del derecho internacional y la Resolución A/56/83

Debido a que tradicionalmente la fuente principal del derecho internacional ha sido la consuetudinaria, el proceso de consolidación y codificación del mismo es receptado como una tarea que goza de gran interés y reconocimiento<sup>25</sup>. Desde la constitución de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en el ámbito de las Naciones Unidas, el esfuerzo ha cobrado un gran impulso.<sup>26</sup> En particular, la resolución aprobada por la

---

*subsiguiente pueda ser mal intencionada. El Comité ad hoc entiende que ese es el riesgo que asume un árbitro internacional que desea participar como miembro del directorio de un banco de importancia internacional....Las complicaciones que surgieron después en términos de agonía, de la credibilidad del CIADI, y de costos, no solamente en este caso, proveen un vívido y lamentable ejemplo de las consecuencias de la aceptación por parte de un árbitro de un cargo en el directorio de un banco internacional de importancia, sin que se investigue apropiadamente y se revelen las conexiones entre el banco y las partes de sus arbitrajes y también desconociendo sus deberes de información...*

<sup>24</sup> “Artículo 52(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:(a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;(b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;(c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;(d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; (e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde”.

<sup>25</sup> Sobre la importancia y significado de la codificación del derecho internacional, ver ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN, *Código de derecho internacional: estudio preliminar y normas básicas* Universidad Católica Andrés Bello (2006) en especial p.p 123 a 128.

<sup>26</sup>La CDI fue establecida por la Asamblea General en 1947 para promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Tiene una composición plural, actualmente la integran 34

Asamblea General de Naciones Unidas sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.<sup>27</sup> La Resolución A/56/83 ha sido aprobada en base al informe de la CDI que recomendó incluir en un anexo de la resolución que establezca la Asamblea General un proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en mira a convocar en el futuro, una conferencia internacional para revisar los artículos propuestos en el marco de una convención.

El trabajo realizado por la CDI que ha sido consagrado en el anexo de la Resolución A/56/83 consta de cincuenta y nueve artículos divididos en cuatro partes y cada parte en capítulos, a saber: (i) Primera Parte: el hecho internacionalmente ilícito del Estado: principios generales, atribución de un comportamiento al Estado, violación de una obligación internacional, responsabilidad del Estado en relación con el hecho de otro Estado, y circunstancias que excluyen la ilicitud; (ii) Segunda Parte: contenido de la responsabilidad internacional del Estado: principios generales, reparación del perjuicio, y violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional; (iii) Tercera Parte: modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado: invocación de la responsabilidad del Estado, y contramedidas; y (iv) Cuarta Parte: sobre disposiciones generales.

Hay dos cuestiones legales que revisten particular importancia a la luz de los casos reseñados. Por un lado, en la primera parte de la Resolución A/56/83, el Capítulo II sobre Atribución de un comportamiento del Estado, se establece: “Artículo 4 Comportamiento de los órganos del Estado 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una subdivisión territorial del Estado.”. Por otro lado, en la segunda parte sobre el contenido de la responsabilidad internacional del Estado, Capítulo I sobre principios generales, el Artículo 32 sobre Irrelevancia del derecho interno, se establece “El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben...”. Estas reglas serán materiales para la

---

miembros representantes de distintas regiones geográficas. Los miembros son elegidos para cubrir un período de cinco años por la Asamblea General. La mayor parte del trabajo de la CDI involucra la preparación de proyectos en los temas de derecho internacional. La CDI puede escoger sus temas de estudio pero también la Asamblea General o el Consejo Económico y Social pueden proponerle temas para su consideración. En la práctica, cuando la CDI completa los artículos del proyecto en un tema particular, la Asamblea General normalmente convoca a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que los Estados se vuelvan partes de esta. Es importante destacar que desde su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la CDI eligió la responsabilidad de los Estados entre los temas que, a su juicio, eran idóneos para la codificación.

<sup>27</sup>Ver en particular el trabajo de Pierre Mary-Dupuy “*Reviewing the difficulties on Codification: On Ago’s classification on obligations of means and obligations on results in relation to State responsibility*” (<http://www.ejil.org/pdfs/10/2/587.pdf>), allí se analiza la labor de la Comisión de Derecho Internacional en el proceso de codificación, y el rol destacado del profesor Roberto Ago, con relación a la sistematización y conceptualización en materia de responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos.

resolución de dos de los aspectos principales planteados en la controversia entre Vivendi y la Argentina.

### 3.2.2 Atribución de responsabilidad por actos de subdivisiones políticas territoriales del Estado. Irrelevancia del derecho interno.

Como hemos señalado en este trabajo, uno de los temas principales que la jurisprudencia del CIADI ha establecido y confirmado a lo largo de la saga de casos originados en la cuestión entre el grupo Vivendi y la Argentina, ha sido la cuestión de la atribución de responsabilidad al Estado Argentino por hechos cometidos por una de sus subdivisiones políticas territoriales<sup>28</sup> y la ineficacia de la defensa en base a normas de derecho interno.

En efecto, la cuestión central de disputa ha sido establecida sobre la base de ciertos actos atribuidos a la Provincia de Tucumán -una de las veinticuatro jurisdicciones en las que se encuentra subdividido el estado federal argentino- y ciertas disposiciones locales sobre procedimiento y jurisdicción para la resolución de controversias.

A lo largo de lo acontecido en el caso Vivendi, la Argentina intentó desarrollar una defensa formal de exclusión de jurisdicción que con anterioridad a estos casos no había explorado<sup>29</sup>. En efecto, la Argentina cuestionó que los agravios alegados por las partes demandantes habilitaran la jurisdicción del CIADI en razón de que no existía “una diferencia relativa a inversiones que surjan entre un Estado contratante y nacionales de otro Estado contratante”. Ello, toda vez que las acciones u omisiones de una subdivisión política del Estado Argentino no constituía una actividad llevada a cabo por un Estado contratante en los términos del TBI.

Que las acciones de subdivisiones políticas no le sean imputables a la Argentina fue una defensa novedosa, pero que resultó fallida. Con anterioridad a estos casos, nuestro país había tenido una posición coherente de asumir la atribución de las conductas de sus subdivisiones políticas tanto en casos de arbitrajes internacionales como en el caso de cuestiones sometidas a los tribunales nacionales de terceros países. Así, por ejemplo, en el resonante caso Siderman, resuelto a principios de los años '90, la defensa argentina en ningún momento sostuvo tal eximente de responsabilidad cuando se trataba de actos u omisiones realizadas por la misma Provincia de Tucumán<sup>30</sup>.

La cuestión fue claramente resuelta por parte de los paneles arbitrales que tuvieron que resolver o revisar el caso. Así, ya en el Primer Laudo fija una

<sup>28</sup>YMAZ VIDELA, *op. cit.*, ver punto 76 y siguientes.

<sup>29</sup>VINUESSA, Raúl, *op. cit.*, ver punto 11.

<sup>30</sup> Ver Susana Siderman De Blake, Jose Siderman, Carlos Siderman, y Lea Siderman, c. República Argentina, un estado extranjero; la Provincia de Tucumán, una Provincia de un estado extranjero y otros. Allí la 9na Corte de Apelaciones de Distrito confirmó el fallo del Juez de Distrito de California Robert M. Takasugi, quien consideró que la Argentina era pasible de ser llevada a proceso ante la Justicia Federal del Distrito de California en base a cuestiones (i) ciertas acciones y omisiones cometidas por la Provincia de Tucumán que le eran atribuibles al estado nacional y (ii) la renuncia implícita a la inmunidad de jurisdicción del estado extranjero conforme ciertas acciones judiciales promovidas con anterioridad por el Estado Argentina contra los demandantes ante los tribunales federales de los Estados Unidos.

regla que se ha mantenido perenne en las decisiones posteriores respecto de la responsabilidad del Estado Argentino. Así se sostuvo que “...*Bajo el derecho internacional, y para los efectos de la jurisdicción de este Tribunal, es una regla establecida que las acciones de una subdivisión política de un Estado federal, tal como es la Provincia de Tucumán dentro del Estado federal de la República Argentina, son atribuibles al gobierno central. Queda igualmente claro que la estructura constitucional interna de un país no puede alterar estas obligaciones.*”<sup>31</sup>

Como fundamento a tal conclusión se cita profusa doctrina sobre el particular. En tal sentido, por ejemplo, trae a colación a Max Sorensen quien sostiene que “*es un principio obvio... y generalmente aceptado de derecho internacional que un Estado federal es responsable por la conducta de sus subdivisiones políticas y no puede evadir su responsabilidad alegando que sus poderes constitucionales de control son insuficientes para obligar [a las subdivisiones políticas] el cumplimiento de las obligaciones internacionales.*”<sup>32</sup>[

Finalmente, los árbitros citan como argumento de apoyo a su jurisprudencia la importancia del trabajo realizado hasta ese entonces por parte de la CDI. Al respecto señalan que “...*Por último, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, en sus observaciones acerca del propuesto Comentario que confirma la atribución de la conducta de subdivisiones políticas de un Estado Federal, se ha referido al “principio establecido” según el cual un Estado federal “no puede basarse en el carácter federal o descentralizado de su constitución para limitar el alcance de sus responsabilidades internacionales...*”. La cita del Laudo pertenece al entonces Primer Informe sobre Responsabilidad de los Estados, 19 UNDOC A/CN.4/490/Add. 5 (1998). La referencia corresponde al informe de la CDI que habría de recibir los tres informes del relator especial, Sr. James Crawford, en sus períodos de sesiones 50º a 52º, de 1998 a 2000. Los informes se ocupaban del examen del proyecto de artículos a efectos de segunda lectura, a la luz de las observaciones de los gobiernos y la evolución de la práctica estatal, las decisiones judiciales y la bibliografía en la materia. Finalmente, con el cuarto informe que habría de realizar el mismo relator especial se alcanzaría, en el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, la mentada Resolución A/56/83<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Primer Laudo, ver punto 49.

<sup>32</sup> la traducción es nuestra. Ver Max Sorensen en su *Manual of Public International Law* 557 (1968). También el Primer Tribunal cita otra destacada doctrina como a Luigi Condorelli “*L'imputation à l'état d'un fait internationalement illicite: solutions classiques et nouvelle stendances*” 189 *Recueil des Cours* 66 (1984), Antonio Brotons et al., *Derecho Internacional* 418 (1997) y Manuel Diez de Velasco Vallejo, *La Responsabilidad Internacional*, Instituciones de Derecho Internacional Público 688 (11va ed. 1997) y Nguyen Quocdinh, *Droit International Public* 752 (eds. Dailler y Pellet, 6ta ed. 1999).

<sup>33</sup> Es particularmente curioso el hecho de que el prestigioso relator especial de la CDI, Sr. James Crawford, citado en el Primer Laudo como fuente para la resolución de alguno de los puntos en disputa, llegara a ser designado como miembro del primer Comité *ad hoc* que tuvo a su cargo revisar los agravios contra la decisión de ese Primer Laudo que, por un lado, había consagrado la doctrina de la responsabilidad del Estado Argentino por las conductas de una de sus subdivisiones políticas y, por el otro, había rechazado considerar las cuestiones de fondo alegadas por las partes demandantes de acuerdo con cierta defensa Argentina basada en normas de derecho interno.

En las instancias posteriores del caso Vivendi y Argentina, los diferentes paneles arbitrales rechazaron los planteos suplementarios o adicionales de la Argentina sobre la cuestión y a la sazón confirmaron la regla establecida en el Primer Laudo.

Paralelamente, tanto el Comité *ad hoc* de revisión del Primer Laudo como el panel arbitral que emite el Segundo Laudo, al rechazar el argumento de la jurisdicción exclusiva establecida por la normativa de concesión del servicio de aguas y cloacas de la Provincia de Tucumán y desestimar la jurisdicción arbitral para resolver estas cuestiones de fondo, confirmaron la regla de la irrelevancia del derecho interno como justificación del incumplimiento por parte del Argentina de sus obligaciones internacionales.

En efecto, el Comité *ad hoc* sostuvo lo siguiente:

“...donde la “base fundamental de la reclamación” es [un] tratado asentando una norma independiente por la cual ha de juzgarse la conducta de las partes, la existencia de una cláusula de jurisdicción exclusiva en un contrato entre la demandante y el Estado demandado o una de sus subdivisiones no puede operar como impedimento a la aplicación de la norma bajo el tratado. A lo sumo, podría ser relevante —del modo en que el derecho interno muchas veces será relevante— al evaluar si ha habido un incumplimiento del tratado”

“En la opinión del Comité, no le está permitido a un tribunal del CIADI, con jurisdicción bajo un TBI respecto de una reclamación basada sobre las disposiciones sustantivas de dicho TBI, desestimar la reclamación a causa de que pudo o debió haber sido conocida por un tribunal nacional”.

“Un Estado no puede apoyarse en una cláusula de jurisdicción exclusiva para evitar la caracterización de su conducta como internacionalmente ilícita bajo un tratado”

“...una cosa es ejercer jurisdicción contractual (discutiblemente de competencia exclusiva de los tribunales administrativos de Tucumán en virtud del Contrato de Concesión) y otra es tomar en cuenta los términos de un contrato al determinar si ha habido incumplimiento de una norma independiente del derecho internacional como aquella reflejada el Artículo 3 del Acuerdo...”.

“...el que una conducta particular conlleve el incumplimiento de un tratado no se determina mediante la pregunta de si la conducta conlleva el propósito de ejercer derechos contractuales”<sup>34</sup>.

En términos prácticos el Comité *ad hoc* entendió que no podía ser una defensa eficaz por parte del Estado Argentino el invocar su propio derecho interno (las normas de la concesión de aguas y cloacas de la Provincia de Tucumán y la jurisdicción previa establecida en la misma) como justificación de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el TBI. De acuerdo con las reglas del CIADI, el Comité *ad hoc* no tenía por cometido resolver la cuestión de la responsabilidad por la conducta de la Provincia de Tucumán en los términos del TBI sino, por el contrario, decidir sobre el agravio de nulidad del primer laudo arbitral. Sin embargo, el panel arbitral de revisión concluyó, de

<sup>34</sup> Ver Decisión sobre Anulación del Primer Laudo Arbitral párrafos 101 a 110.

todos modos, que la conducta alegada por las demandantes, si se comprobaba, podía implicar la violación del TBI. Esta misma regla fue seguida por el panel del Segundo Laudo el cual, como hemos visto, acabo condenando a la Argentina a reparar a las partes demandantes por el hecho internacionalmente ilícito. El Comité *ad hoc* de revisión del Segundo Laudo rechazó los planteos de Argentina confirmando las conclusiones alcanzadas por el panel de revisión del Primer Laudo y lo establecido por el segundo tribunal.

#### 4. CONCLUSIÓN

Como hemos podido reseñar en los acápite anteriores, las decisiones alcanzadas en las distintas instancias arbitrales han establecido una clara jurisprudencia en el ámbito del CIADI con relación al menos dos cuestiones principales (i) la responsabilidad del Estado por hechos cometidos por alguna de sus subdivisiones políticas y (ii) la irrelevancia del derecho interno como justificación por parte del Estado del incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Así es que podemos sostener que la jurisprudencia de la saga de casos entre el grupo Vivendi y la Argentina ha consagrado algunas de las reglas y principios reconocidos como parte del proceso de codificación en materia de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y la Resolución A/56/83.

### Anexo A

<b>Acuerdo/ Partes</b>	<b>Fecha Subscripción</b>	<b>Fecha Entrada en Vigencia</b>
Alemania	09 abril 1991	08 noviembre 1993
Argelia	04 octubre 2000	28 enero 2002
Armenia	16 abril 1993	20 diciembre 1994
Australia	23 agosto 1995	11 enero 1997
Austria	07 agosto 1992	01 enero 1995
Bélgica- Luxemburgo	28 junio 1990	20 mayo 1994
Bolivia	17 marzo 1994	01 mayo 1995
Bulgaria	21 setiembre 1993	11 marzo 1997
Canadá	05 noviembre 1991	29 abril 1993
Chile	2 agosto 1991	01 enero 1995
China	05 noviembre 1992	01 agosto 1994
Corea	17 mayo 1994	24 setiembre 1996
Croacia	02 diciembre 1994	01 junio 1996
Costa Rica	21 mayo 1997	01 mayo 2001
Dinamarca	06 noviembre 1992	02 enero 1995
Ecuador	18 febrero 1994	01 diciembre 1995
Egipto	11 mayo 1992	03 diciembre 1993
El Salvador	09 mayo 1996	08 enero 1999
España	03 octubre 1991	28 setiembre 1992
Estados Unidos	14 noviembre 1991	20 octubre 1994



Filipinas	20 setiembre 1999	01 enero 2002
Finlandia	05 noviembre 1993	03 mayo 1996
Francia	03 julio 1991	03 marzo 1993
Grecia	26 octubre 1999	
Guatemala	21 abril 1998	07 diciembre 2002
Hungría	05 febrero 1993	01 octubre 1997
India	20 agosto 1999	12 de agosto 2002
Indonesia	07 noviembre 1995	
Israel	23 julio 1995	10 abril 1997
Italia	22 mayo 1990	14 octubre 1993
Jamaica	08 febrero 1994	01 diciembre 1995
Lituania	14 marzo 1996	01 setiembre 1998
Malasia	06 setiembre 1994	20 marzo 1996
Marruecos	13 junio 1996	19 febrero 2000
México	13 noviembre 1996	22 julio 1998
Nicaragua	10 agosto 1998	01 febrero 2001
Nueva Zelanda	27 agosto 1999	
Países Bajos	02 octubre 1992	01 octubre 1994
Panamá	10 mayo 1996	22 junio 1998
Perú	10 noviembre 1994	24 octubre 1996
Polonia	31 julio 1991	01 setiembre 1992
Portugal	06 octubre 1994	03 mayo 1996
Reino Unido	11 diciembre 1990	19 febrero 1993
República Checa	21 setiembre 1996	

República Dominicana	16 marzo 2001	
Rumania	29 julio 1993	01 mayo 1995
Rusia	20 noviembre 2000	
Senegal	06 abril 1993	
Sudáfrica	23 julio 1998	01 enero 2001
Suecia	22 noviembre 1991	28 setiembre 1992
Suiza	12 abril 1991	06 noviembre 1992
Tailandia	18 abril 2000	07 marzo 2002
Túnez	17 junio 1992	23 enero 1995
Turquía	08 mayo 1992	01 mayo 1995
Ucrania	09 agosto 1995	06 mayo 1997
Venezuela	16 noviembre 1993	01 julio 1995
Vietnam	03 junio 1996	01 junio 1997